

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 006 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **071**

Fecha: 02-06-2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2019	41 89006 00592	Ejecutivo Singular	DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE	FRAY FERNANDO SUAZA SOGAMOZO Y OTRO	Auto decreta medida cautelar Oficios 1486-1487.	01/06/2022	2
41001 2019	41 89006 00680	Verbal Sumario	ARACELY MONTAÑA DE BARRETO	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS	Auto de Trámite Ordenando oficiar nuevamente para inscripción demanda, entre otras.	01/06/2022	1
41001 2020	41 89006 00003	Verbal Sumario	LUZ MARINA SANCHEZ TOVAR	FELIPE CANACUE	Auto de Trámite ordenando inclusión vaya registro Nal. procesos de pertenencia.	01/06/2022	1
41001 2021	41 89006 00681	Verbal Sumario	YUDY MARLEN GUZMAN RAMIREZ	ELIZABETH GUZMAN MEDINA	Sentencia Primera Instancia CGP (Estado) Declara terminado contrato arrendamiento y ordena restitución de inmueble.	01/06/2022	1
41001 2022	41 89006 00184	Ejecutivo Singular	GRUPO EMPRESARIAL DELANA S.A.S - FINTECOL	CARLOS ESTEBAN RAMIREZ MORALES	Auto decide recurso Revoca auto y tiene por notificado.	01/06/2022	1
41001 2022	41 89006 00186	Ejecutivo Singular	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER	LUIS ALEJANDRO RUIZ ANDRADE Y OTRA	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 1480.	01/06/2022	1
41001 2022	41 89006 00187	Ejecutivo Singular	GRUPO EMPRESARIAL DELANA S.A.S - FINTECOL	SAIRA LORENA TABARES LEON	Auto decide recurso Revoca auto y tiene por notificada.	01/06/2022	1
41001 2022	41 89006 00192	Ejecutivo Singular	GRUPO EMPRESARIAL DELANA S.A.S - FINTECOL	ANDREA YURANY JAIMES VILLAMIZAR	Auto decide recurso Revoca auto y tiene por notificada.	01/06/2022	1
41001 2022	41 89006 00197	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL VALLE DE TURIN	JHON WILSON MONJE RAMIREZ	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 1481.	01/06/2022	1
41001 2022	41 89006 00217	Ejecutivo Singular	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA	RUBEN MARTIN FABIN BAWTIDAS DIAZ Y OTRO	Auto 440 CGP	01/06/2022	1
41001 2022	41 89006 00220	Ejecutivo Singular	BANCO CREDIFINANCIERA SA	JOVITA RAMIREZ DE PERDOMO	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 1482.	01/06/2022	1
41001 2022	41 89006 00232	Ejecutivo Singular	DAVID URREGO ZAGO	ROBINSON CASALLAS MORA	Auto rechaza demanda y propone conflicto de competencia negativo.	01/06/2022	1
41001 2022	41 89006 00287	Ejecutivo Singular	AECSA S.A.	ANDRES FELIPE LOPEZ RONDON	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 1483.	01/06/2022	1
41001 2022	41 89006 00306	Ejecutivo Singular	WILMER MONTENEGRO VILLARREAL	LORENA CUENCA LAVAO	Auto Rechaza Demanda por Competencia	01/06/2022	1
41001 2022	41 89006 00311	Ejecutivo Singular	COMPAÑIA FINTECH DE COLOMBIA S.A.S -BANCUPO-	CARLOS FERNANDO QUIÑONES CAICEDO	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 1484.	01/06/2022	1
41001 2022	41 89006 00312	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL-CAPITALCOOP	ERIKA LILIANA PAVA MURCIA	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 1485.	01/06/2022	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **02-06-2022**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN GALINDO JIMENEZ  
SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA - HUILA**

Proceso: EJECUTIVO PERSONAL

Demandante: DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE

Demandado: FRAY FERNANDO SOGAMOZO SUAZAY OTRA.

Radicado: 41001-4189-006-2019-00592-00

Neiva, junio primero de dos mil veintidós

Atendiendo los memoriales presentados por la parte actora, el Juzgado dispone:

1. **DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO** del vehículo de placa **TZY-750**, de propiedad del demandado **FRAY FERNANDO SOGAMOZO SUAZA** con C.C. No. 7.685.495.
2. **DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO** de la quinta parte (**5ª**) en lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente que devenga la demandada **ESTRELLA ALFA KARIME ANDRADE TRUJILLO** con C.C. Nro. 55.161.701, como empleada del **COLEGIO MARIA AUXILIADORA** de Neiva o en su defecto el treinta por ciento (30%) de los dineros que por concepto de contrato prestación de servicios perciba la mencionada demandada de la misma institución. Límitese la anterior medida cautelar a la suma de \$4.200.000.00.

Líbrese las respectivas comunicaciones.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA. -

PROCESO: VERBAL SUMARIO DE PERTENENCIA  
Demandante: ARACELY MONTAÑA DE BARRETO.  
Demandados: HEREDEROS INDETERMINADOS DE GRISELDA MONTAÑA DE VILLEGAS y  
JUAN VILLEGAS CAMPOS  
Radicado: 410014189006-2019-00680-00



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Neiva, junio primero de dos mil veintidós

Como la Oficina de Instrumentos Públicos de Neiva no registro la demanda por los motivos indicados en Nota Devolutiva del 02 de julio de 2020, líbrese nueva comunicación para efectos de hacer efectiva la citada medida de inscripción de la demanda, informándose la clase de proceso, el nombre de las partes, identificación, como que la parte demandada son los herederos indeterminados de quienes figuran como dueños, señores GRISELDA MONTAÑA DE VILLEGAS y JUAN VILLEGAS CAMPOS, y demás personas que se crean con derechos sobre el bien inmueble mejoras construidas en suelo ajeno.

Igualmente, se DISPONE que por secretaría se incluya el emplazamiento de las personas que se crean con derecho sobre el inmueble en litigio, como de los herederos indeterminados de GRISELDA MONTAÑA DE VILLEGAS y JUAN VILLEGAS CAMPOS, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

De otra parte, se ACEPTA la cesión de los derechos litigiosos que ente proceso tiene la demandante ARACELY MONTAÑA DE BARRETO a favor de SONIA DEL SOCORRO TOVAR FERNÁNDEZ, de conformidad con lo prescrito por el artículo 1969 y s.s. del Código Civil, a quien en adelante se tendrá como LITISCONSORTE demandante de la citada cedente. La cesionaria sustituirá en el proceso a la cedente, siempre que la parte contraria (demandada) lo acepte expresamente (Art. 60 del C. de P. Civil).

Se reconoce personería al abogado LUIS HERNANDO CALDERON GÓMEZ para actuar como apoderado de la cesionaria SONIA DEL SOCORRO TOVAR FERNÁNDEZ, en los términos y para los efectos indicados en el memorial poder conferido.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

PROCESO VERBAL SUMARIO DE PERTENENCIA  
Dte.: LUZ MARINA SÁNCHEZ TOVAR.  
Ddos.: FELIPE CANACUE  
410014189006-2020-00003-00



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Neiva, junio primero de dos mil veintidós

Habiéndose dado cumplimiento al requerimiento ordenado en auto calendarado el 28 de febrero de 2022 y habiéndose registrado la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble objeto de pertenencia y aportadas las fotografías de la valla instalada sobre el respectivo predio (registro 06), el Despacho en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 375, numeral 7°. inciso final del C.G.P., ordena que por Secretaría se realice el trámite de la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, por el término de un mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO  
Demandante: YUDY MARLEN GUZMAN RAMÍREZ  
Demandada: ELIZABETH GUZMAN MEDINA  
Radicado: 410014189006202100681 00



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Neiva, junio primero de dos mil veintidós

Tramitado en debida forma el proceso a que diera lugar la demanda de restitución de inmueble arrendado propuesta por YUDY MARLEN GUZMAN RAMÍREZ, en favor de la sucesión del arrendador fallecido LUIS HUMBERTO GUZMAN MEDINA, a través de apoderado judicial, contra ELIZABETH GUZMAN MEDINA, se procede a impartir la sentencia que en derecho corresponda, conforme a la siguiente exposición:

**ANTECEDENTES:**

**1.- LA DEMANDA:**

YUDY MARLEN GUZMAN RAMÍREZ, heredera dentro de la sucesión de LUIS HUMBERTO GUZMAN MEDINA y en favor de la misma, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda de Restitución de Inmueble Arrendado de Mínima Cuantía contra ELIZABETH GUZMAN MEDINA, en relación con el inmueble lote de terreno determinado con el número uno (1) de la Manzana 14 de la Urbanización Manzanares V PASEO DEL ALCAZAR, con una extensión superficial de 91.00 metros cuadrados, distinguido en la actual nomenclatura urbana con el No. 33D-04 de la Calle 23 Sur de la ciudad de Neiva, junto con la casa de habitación de dos plantas en el edificadas, con un área construida de 77.38 metros cuadrados, cuyas demás características aparecen detalladas en el contrato de arrendamiento aportado con la demanda.

Se pretende mediante dicho libelo que se declare la terminación del contrato escrito de arrendamiento suscrito entre LUIS HUMBERTO GUZMAN MEDINA como arrendador y a favor de la sucesión de este y la señora ELIZABETH GUZMAN MEDINA como arrendataria del inmueble antes identificado. Se precisa que el Juzgado Cuarto de Familia de Neiva en el proceso de sucesión intestada del citado causante, mediante providencia del 19 julio de 2021, reconoció a la aquí demandante Yudy Marlen Guzmán Ramírez, interés jurídico en el mismo en su calidad de hija.

Como causal para solicitar la terminación de dicho contrato se invoca el incumplimiento periódico en el pago del canon de arrendamiento acordado sobre el citado inmueble, adeudándose los cánones de los siguientes periodos, todos por el valor de \$600.000.00.

- 1.- Entre el 05 de julio de 2020 al 04 de agosto de 2020.
- 2.- Entre el 05 de agosto de 2020 al 04 de septiembre de 2020.
- 3.- Entre el 05 de septiembre de 2020 al 04 de octubre de 2020.
- 4.- Entre el 05 de octubre de 2020 al 04 de noviembre de 2020.
- 5.- Entre el 05 de noviembre de 2020 al 04 de diciembre de 2020.
- 6.- Entre el 05 de diciembre de 2020 al 04 de enero de 2021.
- 7.- Entre el 05 de enero de 2021 al 04 de febrero de 2021.
- 8.- Entre el 05 de febrero de 2021 al 04 de marzo de 2021.
- 9.- Entre el 05 de marzo de 2021 al 04 de abril de 2021.
- 10.- Entre el 05 de abril de 2021 al 04 de mayo de 2021.
- 11.- Entre el 05 de mayo de 2021 al 04 de junio de 2021.
- 12.- Entre el 05 de junio de 2021 al 04 de julio de 2021.
- 13.- Entre el 05 de julio de 2021 al 04 de agosto de 2021.

Que, como consecuencia de la declaratoria de terminación del contrato antes referido, se disponga el lanzamiento de la arrendataria del citado inmueble y se condene en costas a la referida demandada.

Como fundamento de las pretensiones de la demanda, se indica que el señor LUIS HUMBERTO GUZMAN MEDINA (fallecido), celebró con la demandada el día 05 de marzo de 2019, contrato de arrendamiento del mencionado inmueble destinado para vivienda, por el término de un año, prorrogable, el cual empezó a regir a partir de la celebración del mismo,

pactándose como canon mensual de arrendamiento la suma de \$600.000,00, pagaderos durante los cinco primeros días de cada periodo mensual, contrato que se prorrogó en los mismos términos, encontrándose la arrendataria en mora de pagar los cánones antes referidos y los causados con posterioridad a la presentación de la demanda (03 de agosto de 2021).

## 2.- ACTUACION

Admitida la demanda, se ordenó dar traslado de ella y notificarse a la demandada, actuación ésta que se surtió personalmente conforme lo establece el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020. En efecto, como se indicó en auto de fecha 28 de febrero de 2022, se tiene que según certificación de la empresa de correos SURENVIOS, el día 03 de noviembre de 2021, a la dirección indicada en la demanda para efectos de notificación, se remitió la respectiva documentación a la demandada para tal finalidad, lugar en donde se rehusaron a recibir la citada documentación de notificación, consistente en copia de la demanda junto con sus anexos, escrito de subsanación, demanda subsanada y copia del auto admisorio. Igualmente, el funcionario que adelantó dicha diligencia, certifica que recibieron la documentación pero se negaron a firmar, por lo que de conformidad con lo prescrito por el artículo 291, numeral 4, inciso 2º, del C. G. P., la respectiva notificación se tiene por entregada, de manera que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, la referida demandada se tiene por notificada pasado dos días a dicha entrega, esto es, el 08 de noviembre de 2021, por lo que los diez días que disponía para ejercer su derecho de defensa le vencieron el 23 de noviembre de 2021, sin que dentro de dicho lapso la referida demanda hubiese hecho pronunciamiento alguno, observándose que dentro de dicho término confirió poder al abogado LUIS HERNANDO CALDERON GÓMEZ, sin que dentro del mencionado término se hubiese pronunciado contestando la demanda.

Debe recordarse que con anterioridad, mediante auto calendado el 01 de diciembre de 2021, se reconoce personería al abogado Luis Hernando Calderón Gómez como apoderado de la demandada Elizabeth Guzmán Medina, donde se advirtió **expresamente** que el término que disponía la nombrada demandada para ejercer su defensa se encontraba vencido, según las diligencias de notificación antes aludidas, razón para

que la contestación de la demanda y excepciones planteadas el 12 de enero de 2022 resulten extemporáneas, como así se declaró en el auto primeramente citado de fecha 28 de febrero de 2022, auto éste que fue recurrido en reposición por el apoderado de la parte pasiva, manteniéndose la decisión mediante providencia fechada el 27 de abril de 2022.

Así, ha ingresado el expediente al Despacho para el trámite siguiente, lo cual se hace previas las siguientes:

### 3.- CONSIDERACIONES:

Señala la ley civil que el no pago oportuno de la renta, dará derecho al arrendador para hacer cesar inmediatamente el arriendo, esto es, que el no pago del canon o renta mensual es causa legal para poner fin al contrato de arrendamiento por parte del arrendador.

De otra parte, según el numeral tercero del artículo 384 del C. G. P., si el demandado no se opone en el término del traslado de la demanda, el Juez proferirá sentencia ordenando la restitución.

*Igualmente, según la misma norma, “(…) Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.*

*“Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando*

*presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo...”*.

Pues bien, como en el caso a estudio se da la causal señalada con anterioridad, esto es, la mora en el pago de la renta; la demandante presentó la prueba documental del contrato de arrendamiento, sin que la demandada hubiese acreditado el pago de los cánones adeudados y los causados durante el transcurso del proceso, pues si bien se contestó la demanda, ello se realizó de forma extemporánea, sumado a que no se consignó o demostró el pago de lo que se dijo adeudado, no existe en consecuencia causa para negar las pretensiones, debiendo como efecto acogerse las mismas.

Suficiente lo anterior, para que el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva Huila, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## **R E S U E L V A:**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el contrato escrito de arrendamiento fechado el 05 de marzo de 2019, celebrado entre el señor LUIS HUMBERTO GUZMAN MEDINA como arrendador (fallecido) y la señora ELIZABETH GUZMAN MEDINA como arrendataria, respecto del inmueble lote de terreno determinado con el número uno (1) de la Manzana 14 de la Urbanización Manzanares V PASEO DEL ALCAZAR, con una extensión superficiaria de 91.00 metros cuadrados, distinguido en la actual nomenclatura urbana con el No. 33D-04 de la Calle 23 Sur de la ciudad de Neiva, junto con la casa de habitación de dos plantas en el edificadas, con un área construida de 77.38 metros cuadrados, el cual se encuentra determinado por los siguientes linderos: Por el Norte, en longitud de 7.00 metros, con la carrera 37, hoy calle 23 Sur; por el Oriente, en longitud de 13.00 metros, con el lote No.2; por el Sur, en longitud de 7.00 metros con el lote No. 42; y por el Occidente, en longitud de 13.00 metros con la calle 20 E Sur, distinguido con el folio

de matrícula inmobiliaria No. 200-157766 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la localidad.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** la Restitución del referido inmueble a favor de la demandante YUDY MARLEN GUZMAN RAMÍREZ, en su calidad de heredera reconocida en la sucesión del arrendador fallecido, LUIS HUMBERTO GUZMAN MEDINA, previo lanzamiento de la demandada ELIZABETH GUZMAN MEDINA, si no cumpliere voluntariamente la restitución decretada dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

**TERCERO:** Para la anterior diligencia, se comisiona al señor Alcalde Municipal de Neiva, a quien se le libraré despacho comisorio con los insertos del caso.

**CUARTO:** CONDENAR en costas a la demandada ELIZABETH GUZMAN MEDINA, fijándose como agencias en derecho la suma de \$1.000.000.00.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.



## JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE NEIVA – HUILA

Neiva, junio primero (1º.) de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 41001-41-89-006-2022-00184-00  
Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía  
Demandante: Grupo Empresarial Delana S.A.S.  
“FINTECOL S.A.S.”  
Demandado: Carlos Esteban Ramírez Morales

### I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra el auto proferido el 23 de mayo de 2022, mediante el cual no se tuvo por notificado al demandado, según motivos allí expuestos.

### II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

La apoderada de la sociedad demandante señala que con la documentación allegada se visualiza que el servidor del correo iniciador, desde el cual se envió el mensaje de datos, certificó que la comunicación fue entregada al correo de destino del demandado, con indicación que el destinatario no ha leído ni ha dado acuse de recibido, situación que es suficiente para tener por realizada la notificación personal.

### III. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición está consagrado en nuestro Estatuto Procesal Civil para que el Juzgador revise sus propias decisiones con el fin de examinar si en ellas se incurrió en error, y en caso de ocurrir algún yerro, reformar la decisión o revocarla en consideración al grado del equívoco, según los lineamientos del art. 318 del C. G. P.

En esa medida, le corresponde al Despacho determinar si es procedente revocar el auto que no tuvo por notificado al demandado, teniendo en cuenta que se anexa pantallazo de constancia de entrega del mensaje de datos, que contiene la notificación personal al demandado.

Según memorial allegado el 20 de mayo de 2022, se presentó informe de notificación personal surtida al demandado Carlos Esteban Ramírez Morales en la dirección electrónica [estebanramirez.m.1985@gmail.com](mailto:estebanramirez.m.1985@gmail.com), suministrada en la demanda, con anexo de constancia del servidor Outlook del 20 de mayo de 2022 certificando que el mensaje de datos fue entregado en esa misma fecha, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega.

Como adjunto del mensaje se acompañó comunicación para surtir notificación personal, copia del mandamiento de pago y del escrito de la demanda (19 folios).

Analizado en detalle el informe de notificación allegado, se tiene que el mismo cumple con los requisitos del art. 8 del Decreto 806 de 2020, por lo que se revocará el auto del 23 de mayo de 2022, teniendo por notificado al demandado, pues según

jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC690 de 2020, lo relevante es demostrar que el iniciador recibió acuse de recibo<sup>1</sup>, o si se quiere que el mensaje fue entregado, tal como ocurrió en el caso particular, en el que el servidor de forma automática informó la entrega del correo electrónico contentivo de la notificación personal, en el correo del demandado.

En relación con la entrega del mensaje de datos y sus efectos en la notificación personal, en sentencia de tutela del 03 de junio de 2020, la Corte Suprema de Justicia expresó:

“En otros términos, la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del trámite de notificación.”<sup>2</sup> (Subraya el Despacho).

Suficiente lo antes expuesto para que el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (H),

#### **RESUELVA:**

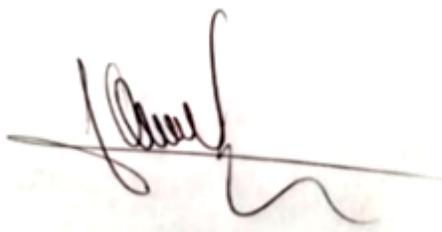
**PRIMERO: REPONER** el auto del 23 de mayo de 2022, según las consideraciones expuestas.

**SEGUNDO: TENER** por notificado personalmente al demandado Carlos Esteban Ramírez Morales.

**TERCERO:** Por Secretaría contabilícese el término que dispone la parte demandada para ejercer el derecho de defensa.

#### **NOTIFÍQUESE**

**El Juez,**



**JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA**

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia STC 690 de 2020. Rad. 2019-02319-01

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Rad. 11001-02-03-000-2020-01025-00 de 3 de junio de 2020, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalve.



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Neiva, junio primero de dos mil veintidós

Como quiera que por medio del escrito allegado se aclaró el motivo básico de la inadmisión, se entiende subsanada la demanda de las irregularidades advertidas, y en este sentido, el Juzgado,

**DISPONE:**

**1. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **LUIS ALEJANDRO RUIZ ANDRADE y JESSICA GABRIELA VELÁSQUEZ MÉNDOZA** para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, paguen a favor de **INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA S.A.S. INFISER S.A.S.**, las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$3.244.550,00 Mcte**, correspondiente al capital del título valor base de recaudo, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 10 de marzo de 2020 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele a los ejecutados que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

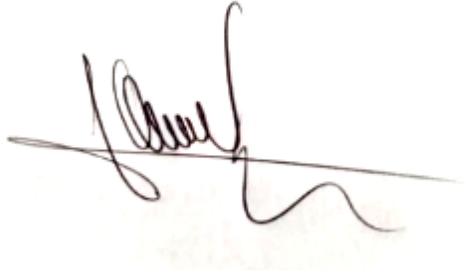
**2-** La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

**3- NOTIFÍQUESE** esta providencia a los ejecutados en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

**4°.** **AUTORIZAR** a **LINA MARCELA HERNÁNDEZ GUZMÁN** con C.C. No. 1.075.317.713 y a las demás personas relacionadas en la demanda, para que bajo la responsabilidad del apoderado actor reciba los oficios de las medidas de embargo decretadas y demás tareas expresadas en la autorización, más NO tendrá acceso al expediente, tal como lo consagra y tal como lo consagra el inciso 2° del artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

RAD: 41001418900620220018600

OFQ



## JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE NEIVA – HUILA

Neiva, junio primero de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 41001-41-89-006-2022-00187-00  
Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía  
Demandante: Grupo Empresarial Delana S.A.S.  
FINTECOL S.A.S.  
Demandado: Saira Lorena Tabares León

### I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra el auto proferido el 23 de mayo de 2022, mediante el cual no se tuvo por notificada a la demandada, según motivos allí expuestos.

### II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

La apoderada de la sociedad demandante señala que con la documentación allegada se visualiza que el servidor del correo iniciador, desde el cual se envió el mensaje de datos, certificó que la comunicación fue entregada al correo de destino de la demandada, con indicación que el destinatario no ha leído ni ha dado acuse de recibido, situación que es suficiente para tener por realizada la notificación personal.

### III. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición está consagrado en nuestro Estatuto Procesal Civil para que el Juzgador revise sus propias decisiones con el fin de examinar si en ellas se incurrió en error, y en caso de ocurrir algún yerro, reformar la decisión o revocarla en consideración al grado del equívoco, según los lineamientos del art. 318 del C. G. P.

En esa medida, le corresponde al Despacho determinar si es procedente revocar el auto que no tuvo por notificada a la demandada, teniendo en cuenta que se anexa pantallazo de constancia de entrega del mensaje de datos, que contiene la notificación personal a la demandada.

Según memorial allegado el 20 de mayo de 2022, se presentó informe de notificación personal surtida a la demandada Saira Lorena Tabares León en la dirección electrónica [mariamurillotabares@gmail.com](mailto:mariamurillotabares@gmail.com), suministrada en la demanda, con anexo de constancia del servidor Outlook del 20 de mayo de 2022 certificando que el mensaje de datos fue entregado en esa misma fecha, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega.

Como adjunto del mensaje se acompañó comunicación para surtir notificación personal, copia del mandamiento de pago y del escrito de la demanda (19 folios).

Analizado en detalle el informe de notificación allegado, se tiene que el mismo cumple con los requisitos del art. 8 del Decreto 806 de 2020, por lo que se revocará el auto del 23 de mayo de 2022, teniendo por notificado a la demandada, pues según jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC690 de 2020, lo relevante es

demostrar que el iniciador recepcionó acuse de recibo<sup>1</sup>, o si se quiere que el mensaje fue entregado tal como ocurrió en el caso particular, en el que el servidor de forma automática informó la entrega del correo electrónico contentivo de la notificación personal, en el correo de la demandada.

En relación con la entrega de mensaje de datos y sus efectos en la notificación personal, en sentencia de tutela del 03 de junio de 2020, la Corte Suprema de Justicia expresó:

“En otros términos, la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del trámite de notificación.”<sup>2</sup> (Subraya el Despacho)

Suficiente lo antes expuesto para que el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (H),

### **RESUELVA:**

**PRIMERO: REPONER** el auto del 23 de mayo de 2022, según las consideraciones expuestas.

**SEGUNDO: TENER** por notificada personalmente a la demandada Saira Lorena Tabares León.

**TERCERO:** Por Secretaría contabilícese el término que dispone la parte demandada para ejercer el derecho de defensa.

### **NOTIFÍQUESE**

**El Juez,**



**JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA**

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia STC 690 de 2020. Rad. 2019-02319-01

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Rad. 11001-02-03-000-2020-01025-00 de 3 de junio de 2020, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalve.



## JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE NEIVA – HUILA

Neiva, junio primero (1º.) de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 41001-41-89-006-2022-00192-00  
Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía  
Demandante: Grupo Empresarial Delana S.A.S.  
“FINTECOL S.A.S.”  
Demandado: Andrea Yurany Jaimes Villamizar

### I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la sociedad demandante contra el auto proferido el 23 de mayo de 2022, mediante el cual no se tuvo por notificada a la demandada, según motivos allí indicados.

### II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

La apoderada de la sociedad demandante señala que con la documentación allegada se visualiza que el servidor del correo iniciador, desde el cual se envió el mensaje de datos, certificó que la comunicación fue entregada al correo de destino de la demandada, con indicación que el destinatario no ha leído ni ha dado acuse de recibido, situación que es suficiente para tener por efectuada la notificación personal.

### III. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición está consagrado en nuestro Estatuto Procesal Civil para que el Juzgador revise sus propias decisiones con el fin de examinar si en ellas se incurrió en error, y en caso de ocurrir algún yerro, reformar la decisión o revocarla en consideración al grado del equívoco, según los lineamientos del art. 318 del C. G. P.

En esa medida, le corresponde al Despacho determinar si es procedente revocar el auto que no tuvo por notificado a la demandada, teniendo en cuenta que se anexa pantallazo de constancia de entrega del mensaje de datos, que contiene la notificación personal a la demandada.

Según memorial allegado el 20 de mayo de 2022, se presentó informe de notificación personal surtida a la demandada Andrea Yurany Jaimes Villamizar en la dirección electrónica [Jaimes1999.ptt@gmail.com](mailto:Jaimes1999.ptt@gmail.com), suministrada en la demanda, con anexo de constancia del servidor Outlook que el 20 de mayo de 2022 certificando que el mensaje de datos fue entregado en esa misma fecha, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega.

Como adjunto del mensaje se acompañó comunicación para surtir notificación personal, copia del mandamiento de pago y del escrito de la demanda (18 folios).

Analizado en detalle el informe de notificación allegado, se tiene que el mismo cumple con los requisitos del art. 8 del Decreto 806 de 2020, por lo que se revocará el auto del 23 de mayo de 2022, teniendo por notificada a la demandada, pues según jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC690 de 2020, lo

relevante es demostrar que el iniciador recepcionó acuse de recibo<sup>1</sup>, tal como ocurrió en el caso particular, en el que el servidor de forma automática informó la entrega del correo electrónico contentivo de la notificación personal, en el correo de la demandada.

En relación con la entrega de mensaje de datos y sus efectos en la notificación personal, en sentencia de tutela del 03 de junio de 2020, la Corte Suprema de Justicia expresó:

“En otros términos, la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del trámite de notificación.”<sup>2</sup> (Subraya el Despacho)

Suficiente lo antes expuesto, para que el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (H),

#### **RESUELVA:**

**PRIMERO: REPONER** el auto del 23 de mayo de 2022, según las consideraciones expuestas.

**SEGUNDO: TENER** por notificada personalmente a la demandada Andrea Yurany Jaimes Villamizar.

**TERCERO:** Por Secretaría contabilícese el término que dispone la parte demandada para ejercer el derecho de defensa.

#### **NOTIFÍQUESE**

**El Juez,**



**JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA**

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia STC 690 de 2020. Rad. 2019-02319-01

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Rad. 11001-02-03-000-2020-01025-00 de 3 de junio de 2020, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalve.



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA - HUILA**

Neiva, junio primero de dos mil veintidós

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sptes del C. G. del P.) y el título adjunto (CERTIFICACIÓN) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C.G.P. y normas sobre el tema, el juzgado,

**R E S U E L V E:**

**1°. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **JHON WILSON MONJE RAMÍREZ**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL VALLE DE TURIN**, las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de \$1.200.000,00 MCTE., correspondiente al capital de las cuotas de administración desde el mes de marzo de 2020 al mes de febrero del 2021 a razón de \$100.000,00 cada mes, más los intereses por mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera, desde el día 01 de cada siguiente mes, hasta que se pague la obligación en su totalidad.

1.2.- Por la suma de \$110.000,00 MCTE., correspondiente a la cuota de administración del mes de marzo de 2021, más los intereses por mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera, desde el 01 de abril de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.3.- Por la suma de \$21.500,00 MCTE., correspondiente a la cuota extraordinaria del mes de marzo de 2021, más los intereses por mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera, desde el 01 de abril de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.4.- Por la suma de \$1.320.000,00 MCTE., correspondiente al capital de las cuotas de administración desde el mes de abril de 2021 al mes de marzo de 2022 a razón de \$110.000,00 cada mes, más los intereses por mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera, desde el día 01 de cada siguiente mes, hasta que se pague la obligación en su totalidad.

1.5.- Por las cuotas de capital junto con sus respectivos intereses, correspondientes a cuotas de administración ordinarias, extraordinarias y multas que se causaren en lo sucesivo, esto es, a partir del mes de abril de 2022, hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.6.- **TÉNGASE** en cuenta al momento de la liquidación del crédito, los ABONOS informados por el apoderado ejecutante, por las sumas y en las fechas señaladas en el numeral **cuarto** de los hechos de la demanda, lo que también se registra en el título ejecutivo.

Adviértasele al ejecutado que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2.- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

3.- Téngase como dependientes judiciales a los abogados EDNA CATHERINE MEDINA ROJAS con C.C. No. 1.057.603.832 y T.P. No. 349.866 del C.S.J y a las demás personas relacionadas en la demanda, conforme a las facultades expresadas en la autorización, y tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971, en concordancia con lo estipulado en el art. 123 del C.G. P.

4- NOTIFÍQUESE esta providencia al demandado en la forma indicada en el art. 291 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', with a long horizontal stroke extending to the right.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

Rad. 4100141890062022-0019700



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA  
Demandado: RUBEN MARTÍN FABIAN BASTIDAS DIAZ y CAROLINA MURCIA CASTAÑO  
Radicado: 410014189006-2022-00217-00

Neiva, junio primero de dos mil veintidós

Mediante auto fechado el 02 de mayo de 2022, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA contra RUBEN MARTÍN FABIAN BASTIDAS DIAZ y CAROLINA MURCIA CASTAÑO.

A los referidos demandados les fue remitido y entregado en su dirección electrónica el día 09 de mayo de 2022, copia de la demanda junto con sus anexos y copia del mandamiento ejecutivo, de manera que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 80 del Decreto Legislativo 806 de 2020, los mismos se tienen por notificados pasado dos días a dicha entrega, esto es, el 12 de mayo de 2022, por lo que los diez días que disponían para ejercer su derecho de defensa le vencieron el día 26 de mayo de 2022, a última hora hábil, sin que dichos demandados hubiesen hecho pronunciamiento alguno.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra RUBEN MARTÍN FABIAN BASTIDAS DIAZ y CAROLINA MURCIA CASTAÑO, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

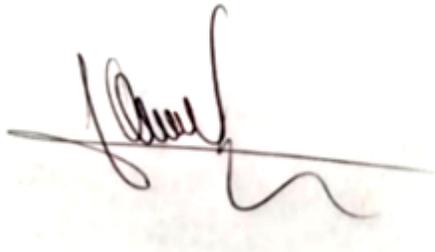
**SEGUNDO:** ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO: PARA EFECTOS** del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

**CUARTO:** DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

**QUINTO: CONDENAR** en costas a los referidos demandados, fijándose como agencias en derecho la suma de \$642.000.oo.

Notifíquese,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', is written over a horizontal line. The signature is fluid and cursive.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA  
Juez

JG.



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Email: [cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, junio primero de dos mil veintidós

Como quiera que por medio del escrito allegado se aclaró el motivo básico de la inadmisión, se entiende subsanada la demanda de las irregularidades advertidas, y en este sentido, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**1°. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **JOVITA RAMÍREZ DE PERDOMO**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor del **BANCO CREDIFINANCIERA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$11.321.411,00 MCTE.**, por concepto del capital adeudado, contenido en el título valor, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 01 de junio del 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2.- Por la suma de **\$149.433,00 Mcte**, correspondiente a intereses remuneratorios causados.

1.3.- Por la suma de **\$409.275,00 Mcte**, correspondiente a intereses moratorios causados.

Adviértasele a la ejecutada que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

**2.-** La condena en costas se hará en su oportunidad.

**3.- NOTIFÍQUESE** esta providencia a la ejecutada en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

**4.- RECONÓZCASELE** personería adjetiva al abogado **CRISTIAN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ** en su condición de representante legal de **GESTIÓN LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.**, como apoderado judicial de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA  
**JUEZ**

Rad.41001418900620220022000



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

**NEIVA – HUILA**

cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, junio primero de dos mil veintidós

REF: Ejecutivo de mínima cuantía de DAVID URREGO ZAGO contra ROBINSON CASALLAS MORA. Radicación 41001-41-89-006-2022-00232-00.

El señor DAVID URREGO ZAGO a través de apoderada judicial, presenta demanda contra ROBINSON CASALLAS MORA, pretendiendo el pago de honorarios generados con ocasión a contrato de prestación de servicios que se dice celebrado entre ellos.

Mediante auto de fecha 08 de febrero de 2022, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva, declara la falta de competencia jurisdiccional al considerar que se trata del cobro de unos valores generados con ocasión a un contrato de origen civil, correspondiendo así a un proceso Ejecutivo Singular, remitiendo el asunto a la jurisdicción ordinaria, Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de esta localidad, correspondiendo por reparto a este Despacho.

Revisada la demanda, considera el Juzgado que en realidad el competente para conocer de la misma, no es la justicia civil, sino la laboral, en virtud a lo establecido por el art. 2 del Código Procesal del Trabajo, modificado por la ley 712 de 2001. En efecto, tal norma en lo pertinente dice:

*“ARTÍCULO 2o. El artículo 2o. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así:*

*“Artículo 2o. Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:*

*...6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive...”.*

En el caso que nos ocupa, es evidente que la relación que dio origen al título base de recaudo, consiste en contrato de prestación de servicios profesionales, estando frente al conflicto que se ha originado por el pago de la remuneración u honorarios pactados en el mismo contrato, negocio jurídico relacionado con la prestación de servicios profesionales para el diseño de Software, de manera que, por este aspecto, en realidad la competencia se encuentra en cabeza de la rama laboral.

En efecto, la citada norma que modificó el Código Procesal del Trabajo, preciso ampliando la competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, para atribuirle aquellos conflictos jurídicos que se originan, además del reconocimiento, en el pago de honorarios o remuneración por servicios personales de carácter privado, cualquiera sea la relación que los motive, de manera que siendo nuestro caso una relación

entre las partes de carácter privado, sin importar su causa, el cobro de la remuneración u honorarios por lo realizado, corresponde al juez laboral, cuestión que en realidad ya había sido regulada por art. 1º del Decreto ley 456 de 1956, el que en su inciso 3º dice: “La demanda ejecutiva del acreedor de los honorarios o remuneraciones de que trata del presente artículo se tramitará conforme al procedimiento del juicio ejecutivo establecido en el código citado”, es decir, como se menciona en incisos anteriores por la misma norma, el Código Procesal del Trabajo.

Por su parte, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia SL 2385-2018 ha expresado:

«Atendiendo el principio general de interpretación de las leyes, es dable concluir, de conformidad con la referida disposición, que el legislador no hizo distinción alguna en punto a que las controversias que surgen de las cláusulas penales o multas pactadas en contratos relativos a retribuciones por servicios de carácter privado, serían excluidas del conocimiento de la jurisdicción laboral, pues se tiene que hacen parte del conflicto jurídico que gira en torno al reconocimiento y cobro de honorarios o “remuneraciones”, por ello, no podía el tribunal efectuar esa diferencia, para que de manera equivocada, arribe a la postura consistente en que la jurisdicción laboral y de la seguridad social no es la competente para conocer de la presente contienda.

“En efecto, el conflicto jurídico originado en el reconocimiento y pago “de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado”, indudablemente abarca o comprende toda clase de obligaciones que surjan de la ejecución o inexecución de tales contratos, tan cierto es ello, que, se insiste, el legislador no limitó la competencia de la jurisdicción al reconocimiento y cancelación de los solos honorarios como lo entiende el ad quem, sino que fue más allá, tanto así que incluyó la acepción “remuneraciones”, que desde luego no puede entenderse que son los mismos honorarios, pues a ellos hizo alusión con antelación, sino que debe colegirse que son los demás emolumentos que tienen como causa eficiente el contrato de prestación de servicios de carácter privado, llámese cualquier otro pago, sanciones, multas, etc.

“Puesto en otros términos, para el caso de los contratos de mandato o de prestación de servicios profesionales de carácter privado, la cancelación de los honorarios pactados tiene la obligación por parte del deudor o contratante de cubrirlos, siempre y cuando el acreedor o contratista haya cumplido con el objeto del contrato, así como también debe tenerse de presente que las denominadas cláusulas penales, sanciones, multas, etc., hacen parte de las denominadas “remuneraciones”, teniéndose en cuenta que las mismas constituyen la retribución de una actividad o gestión profesional realizada a la cual se compromete el contratista en defensa de los intereses del contratante, aun en los eventos de que por alguna circunstancia se impida que se preste el servicio, por consiguiente, desde esta perspectiva, también resulta competente el juez laboral para conocer del presente asunto». (Subraya del juzgado).

Así las cosas, es evidente que el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva, no puede rehusar el conocimiento del asunto cuando es claro que le corresponde a dicho despacho la ejecución de los valores reclamados con ocasión a un contrato de prestación de servicios, motivo por el cual este despacho no asumirá el conocimiento del asunto, proponiendo entonces conflicto de competencia negativo y remitiendo la actuación a la

Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Neiva para que lo dirima, atendiendo el artículo 139 del Código General del Proceso.

Suficiente lo anterior para que el juzgado,

**RESUELVA:**

**PRIMERO: DECLARARSE SIN COMPETENCIA** para conocer de la demanda instaurada por DAVID URREGO ZAGO, a través de apoderada judicial, contra ROBINSON CASALLAS MORA, por lo motivado.

**SEGUNDO: PROPONER CONFLICTO DE COMPETENCIA NEGATIVO** al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva, remitiendo la actuación al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva - Sala Civil Familia Laboral, para que lo dirima atendiendo el artículo 139 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Oficiese al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva, comunicándole esta decisión.

**NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', is written over a horizontal line. The signature is fluid and cursive.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA  
**Juez**



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

**NEIVA – HUILA**

Email: [cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, junio primero de dos mil veintidós

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (PAGARE) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C.G.P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

**R E S U E L V E:**

**1°.** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **ANDRÉS FELIPE LÓPEZ RONDON**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **AECSA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

RESPECTO AL PAGARE No. 00130158009610135657

1.1.- Por la suma de **\$25.839.909,00 MCTE** por concepto del capital o adeudado contenido en el título valor, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 18 de febrero de 2022 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele al ejecutado que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2.- La condena en costas se hará en su oportunidad.

3.- **NOTIFÍQUESE** esta providencia al demandado en la forma indicada en el artículo 291 del C. G. P., en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

4.- **RECONÓZCASE** personería adjetiva a la abogada **CAROLINA CORONADO ALDANA** como apoderada judicial de la sociedad demandante.

**NOTIFÍQUESE,**

**JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA**

**Juez**

Rad. 41001418900620220028700



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Neiva, junio primero de dos mil veintidós

Revisada la anterior demanda ejecutiva, se encuentra que por la cuantía no somos competentes para conocer de la misma, pues sus pretensiones superan los 40 salarios mínimos o mínima cuantía, razón por la cual y de conformidad con lo establecido en el art. 18 del C. G. P., le corresponde a los Juzgados Civiles Municipales, el conocimiento de estos procesos contenciosos de **menor**.

El artículo 90 del C.G.P., establece que el Juez rechazará de plano la demanda cuando carezca de jurisdicción o competencia; si el rechazo se debe a la falta de competencia, el Juez la enviará con sus anexos al que considere competente.

En consecuencia el Juzgado,

**RESUELVE:**

1o.- **RECHAZAR** de plano la anterior demanda ejecutiva por los motivos antes expuestos.

2o.- **ORDENAR** remitir la presente demanda ejecutiva junto con sus anexos y por factor de competencia, a los Juzgados Civiles Municipales Reparto de la localidad.

Notifíquese.

**JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA**  
**Juez**

Rad. 41001418900620220030600  
OFQ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Email: [cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, junio primero de dos mil veintidós

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (PAGARE) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C.G.P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

**R E S U E L V E:**

**1°.** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **CARLOS FERNANDO QUIÑONES CAICEDO**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **COMPAÑÍA FINTECH DE COLOMBIA S.A.S.**, las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$500.000,00 MCTE.**, por concepto del capital adeudado, contenido en el título valor, más los intereses remuneratorios causados y no pagados a la tasa legal autorizada a partir del 29 de octubre de 2020 hasta el 28 de diciembre de 2020, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 29 de diciembre de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2.1.- Por la suma de **\$60.000,00 Mcte.**, correspondiente a costos de plataforma.

Adviértasele al ejecutado que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

**2.** - La condena en costas se hará en su oportunidad.

**3.** - **NOTIFÍQUESE** esta providencia al demandado en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

**4°.** **RECONÓZCASE** personería adjetiva a la abogada **LINA MARCELA HERNÁNDEZ GUZMÁN** como apoderada judicial de la parte demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

**5.** **AUTORIZAR** a **DIEGO ANDRÉS SALAZAR MANRIQUE** con C.C. No. 7.728.498 para que bajo la responsabilidad de la apoderada actora reciba los oficios de las medidas de embargo decretadas y demás tareas expresadas en la autorización, más NO tendrá acceso al expediente, tal como lo consagra y tal como lo consagra el inciso 2°. del artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA  
JUEZ

Rad. 4100141890062022-00311-00



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Email: [cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Neiva, junio primero de dos mil veintidós**

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y srgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (PAGARE) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C.G.P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

**R E S U E L V E:**

**1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **ERIKA LILIANA PAVA MURCIA**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL "CAPITALCOOP"**, la siguiente suma de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$1.479.815,00 MCTE** por concepto del capital adeudado, contenido en el título valor, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 20 de mayo de 2021 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele a la ejecutada que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

**2.-** La condena en costas se hará en su oportunidad.

**3.- NOTIFÍQUESE** esta providencia a la demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

**4.- RECONÓZCASELE** personería adjetiva al Sr. **GUILLERMO ANDRÉS VÁSQUEZ LAGOS** representante legal de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL CAPITALCOOP**, para actuar en causa propia.

**NOTIFÍQUESE,**

**JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA**  
**Juez**

OFQ